

cion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes. 27. La providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo. 28. Las licencias de familia, y los despachos para contraer matrimonio 29. Las certificaciones de bautismo, de matrimonio y de finados. 30. Generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales que no se denominaren en los parrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, escepto los que corresponden á tramites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este. Quedó aprobado este artículo. Art. 7.º »Estarán sujetos al derecho fijo de 8 rs. vn. los actos que se espresan en la nota núm. 2. Nota núm. 2.º 1.º Los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase adeudarán el derecho por cada dia que dure el inventario. Los de títulos, y papeles adeudarán por los primeros 20 dias solos 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número la misma cantidad. 2.º El auto de aprobacion de inventario. 3.º El nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales. 4.º Toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional, que deberá exigirse por las sucesiones. 5.º La aceptacion de herencia con beneficio de inventario. La cesion de bienes voluntaria ó forzada. 6.º Las decisiones de los alcaldes constitucionales que contengan reparacion de injurias personales, y aseguren todas las que contengan providencias definitivas, que no devenguen un derecho proporcional. 7.º Los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales, si se hiciere uso de ellos. 8.º Las cartas dotalas y de arras, los actos ejecutados ó pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion ó legado, en que adeudará un derecho cada renunciante, si fuesen dos ó mas los herederos ó legatarios. 9.º Los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registro, y depósitos de sumas, y efectos y documentos. Aprobado. Art. 8.º »Los actos sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn. serán los que resultan de la nota núm. 3. Nota núm. 3.º 1.º Las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos. 2.º Las particiones de bienes muebles é inmuebles, y entre copropietarios, por cualquier título que sean hechas, con tal que se aprueben. 3.º Las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni transmision de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas. 4.º Los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dadas en primera y segunda instancia, las de los consulados y las de los árbitros ú arbitradores. 5.º Las redenciones de censos ú otras cargas que haya pagado al constituirse el derecho proporcional. Aprobado. Art. 9.º »Se sujetarán al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 4. Nota núm. 4.º 1.º Los actos de adop-

cion, emancipacion y legitimacion. 2.º Cada una de las actas de las juntas generales de acreedores. 3.º Las redenciones de censos u otras cargas constituidas antes de esta ley. 4.º Las escrituras de fianzas y las de transacion. Aprobado. Art. 10. "Quedan sujetos al derecho fijo de 40 rs. vn. los actos que informa la nota núm. 5. Nota núm. 5.º 1.º Las cartas de naturaleza. 2.º El suplemento o dispensa de edad para administrar los bienes, o para el ejercicio de aquellas profesiones que la exigen. Aprobado. Art. 11. "Se sujetarán al derecho fijo de 60 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 6. Nota núm. 6.º 1.º Las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdiccion, y los autos de separacion de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de suma y valores, o cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. 2.º El primer recurso al supremo tribunal de Justicia en materia civil. 3.º El juramento de los escribanos de número y reales, de los de juzgados, y de todos los empleados asalariados por el Estado. Aprobado. Art. 12. "Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de Justicia entregado á la parte se pagará el derecho fijo de 100 rs. vn."

Se leyó la minuta de decreto, relativa á autorizar al Gobierno para perdonar las cantidades que se adenden á la Hacienda pública, y que no pasen de 40 rs., y se declaró estar conforme. Se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 1.º de Junio.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de algunos oficios del Gobierno con que acompañaba varios expedientes que se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

Siendo hoy dia de nombramiento de presidente, vice presidente y secretario se procedió á él, saliendo electos para el primer cargo el Sr. Moscoso, Diputado por la provincia de Galicia; para el segundo el Sr. O Daly, Diputado por Puerto Rico; y para el tercero el Sr. Lallave, Diputado por Nueva-España.

En seguida se procedió á la discusion del proyecto general de Hacienda y leido el art. 13 del decreto sobre derecho de registro que dice: "Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por ciento, son los que resultan de la nota núm. 7.º: fué aprobado sin discusion alguna.

Se suspendió la discusion de este asunto por haber entrado los Sres. secretarios del Despacho, á quienes se habia mandado venir para que estuviesen presentes al tiempo de discuirse el dictamen de la comision especial encargada de examinar la indicacion del Sr. Conde de Toreno, relativa á que se resolviese por las Cortes, si la provincia de Burgos, o parte de ella estaba en el caso de considerarse en estado de bloqueo. Leido de nuevo el dictamen que se reducía á revestir á los capitanes generales con las facultades que tienen en campaña y con las que gozan los Gobernadores de plazas sitiadas para que procedan en el caso de haber facciosos en aquel pueblo ó provincia. Tomó la palabra el Sr. Se-

secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula y leyó los par-  
 tes que el Gobierno habia recibido del Gobierno político de Burgos, re-  
 firiendo los últimos acontecimientos de Cebreco, la fuerza con que ha-  
 bia aparecido de nuevo el infame Merino, y las medidas que de acuer-  
 do con la autoridad militar habia tomado para esterminar de una vez  
 la gabilla de facciosos de dicho Merino. El Sr. Palarea lleno de aque-  
 lla noble indignacion que caracteriza á los oficiales españoles, se dolió  
 mucho del acontecimiento horroroso que acababa de verificarse en Cas-  
 tilla con 9 soldados del regimiento de catalanes, á quienes el infame ca-  
 tra Merino, oprobio del genero humano, habia sacrificado del modo más  
 inhumano; añadiendo, que se retraia de continuar hablando de este pun-  
 to, por temor de acusar hasta al mismo Gobierno, á quien en cierto mo-  
 do consideraba culpable por no haber tomado medidas capaces de cor-  
 tar de raíz el mal que daba margen á la presente discusion, y concluyó  
 pidiendo á los Sres. de la comision tuviesen á bien marear las facultades  
 que por dicho dictamen se concedian á los capitanes generales para evi-  
 tar que estos pudiesen abusar con perjuicio de los ciudadanos. El Sr.  
 Romero Alpuente se opuso al dictamen, el cual dijo era muy diferente  
 de lo que pedia el Gefe político de Burgos para el esterminio de los fac-  
 ciosos: que aquel gefe habia indicado al Gobierno, que los eclesiásticos  
 eran los que escitaban á los pueblos á la rebelion; y que si no se quita-  
 ban de alli al Arzobispo de Burgos y Obispo de Osma seria muy difi-  
 cil estinguir el germen de la discordia: que se llevase á efecto lo que  
 aquel gefe habia propuesto, y no habia necesidad de facultar á los capi-  
 tanes generales con todo lo que proponia la comision. En seguida recon-  
 vino al Gobierno, porque no habia quitado á los malos eclesiásticos de  
 la provincia de Burgos y puesto en su lugar constitucionales; que por  
 que no habia obligado al Arzobispo de Burgos á nombrar un provisor  
 del Arzobispado y lo mismo al Obispo de Osma: que este era un cargo  
 á que el Gobierno no podia responder. El Sr. Saicho, individuo de la  
 comision, esplicó las facultades que por el dictamen que habia presenta-  
 do la comision se daban á los capitanes generales y gefes militares, las  
 cuales eran las mismas que tiene un gefe en campaña y las que se dan  
 á un Gobernador de una plaza cuando esta se halla sitiada; y que la  
 comision se habia propuesto llenar los deseos del Congreso, proponiendo  
 una medida que en su concepto podia cortar el mal de raíz. En seguida  
 hizo varias reconveneciones al Gobierno por no haber tomado medidas  
 vigorosas contra el Arzobispo y contra todos los eclesiásticos que se ha-  
 bian manifestado enemigos del sistema: que todo el mal procedia de  
 que el clero se hallaba muy bien con sus riquezas y privilegios; y que  
 si no se toman providencias fuertes el mal eundiria cada dia mas, no  
 obstante que lo de Merino lo creia muy despreciable. El Sr. secretario  
 del Despacho de la Gobernacion contestó que el Gobierno en virtud de  
 la indicacion hecha por el gefe político de Burgos, habia mandado al  
 Arzobispo de aquella diocesis que nombrase un Gobernador del Arzo-  
 bispado, y que despues de reiteradas ordenes, lo habia hecho, recayen-

do la elección en una persona que no merecía el mejor concepto por sus ideas: que el Gobierno por último había consultado al Consejo de Estado sobre este punto, y que esperaba su dictamen para proceder á tomar las providencias que fuesen necesarias: que el Gobierno había mandado á todos los muy RR. Arzobispos y Obispos dirigir pastorales á sus subditos; y por último, que el Gobierno había hecho cuanto había creído necesario para concluir con el cura Merino, el cual era insignificante con respecto á la causa de la libertad, que esta no variaría por que hubiese un foragido con ochenta ó cien hombres. El secretario de la Guerra para vindicar al Gobierno de los cargos que se le hacían, suponiendo no haber tomado medidas, hizo una relacion circunstanciada de las medidas que se habían tomado por el ramo de la guerra, las cuales no solo se habían creído suficientes, sino que habían excedido á los deseos de las autoridades de Burgos, como se podia ver por sus partes: que podia presentar en comprobacion de la actividad con que había procedido el Gobierno un parte en que pedían los gefes destinados á la persecucion de Merino que se quitasen de allí algunas de las tropas pues eran demasiadas las que se habían reunido y el Gobierno no había tenido por conveniente acceder á ellos que el Gobierno o podia menos de extrañar que se le reconviniere por que no había cogido á Merino: que era indispensable que las Cortes tuviesen presente la influencia que ejercia sobre los pueblos del distrito donde andaba por haber hecho la guerra en ellos durante la invasion de los franceses: que ademas era un hombre duro que apenas se sabia ni donde dormia, ni tampoco donde paraba; que esto no se debía extrañar si acordaban las Cortes lo que había pasado durante los seis años pasados con la partida de los niños de Ecija; que si Merino tuviese algunas fuerzas que pronto caeria; pero que era corto el número y el pais muy fragoso y con muchos medios de ocultarse. El Sr. Gofia se quejó amargamente de los males que experimentaba la Nacion por la falta de energia que se notaba en las autoridades para hacer cumplir las disposiciones benéficas de las Cortes, deduciendo de aqui que por falta de energia en el Gobierno subsistia el cura Merino. Hizo en seguida algunas preguntas á los Sres. secretarios del Despacho; y entre ellas, la de si era cierto que el cura Merino había sido derrotado completamente como se aseguró á las Cortes. Fué interrumpido por el Sr. secretario del Despacho de la guerra, que le aseguró que había sido completamente derrotado, quedandole solo 16 hombres, los cuales se dividieron en partidas de dos ó tres. Despues de algunas otras observaciones concluyó desaprobando el dictámen de la comision. El Sr. Conde de Toreno dijo, que estando para concluirse las sesiones, las Cortes no cumplirian con su deber si no trataban de tomar un conocimiento exacto del estado de la Nacion en cada uno de los ramos de la administracion; y así, que á nombre de las Cortes escitaba á los Sres. secretarios del Despacho á que cada uno en su ramo, manifestasen á las Cortes las medidas que crean necesarias para que el Gobierno no se hallase sin medios con que poder atender á las obligaciones del Estado.

(En la imprenta Gaditana).